



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CASTELLAR DE SANTIAGO

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS Y USO DE COMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 1.- OBJETO.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular los vertidos de agua residual o pluviales al Sistema Integral de Saneamiento y las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado municipal, sus obras e instalaciones complementarias y sistema de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materias de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Quedan sometidos a lo establecido en el presente Reglamento todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al Sistema Integral de Saneamiento del Término Municipal de Castellar de Santiago ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en un futuro se establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE VERTIDOS.-

Art. 3.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE VERTIDO.-

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en este Reglamento, a cuyo fin el interesado acompañará a su solicitud una declaración de vertidos.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de concesión de la oportuna licencia de acometida y conexión a la red de alcantarillado.

Para las instalaciones industriales y comerciales será preceptivo obtener una autorización de vertido. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el Capítulo Segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

Art. 4.- OTRAS REGULACIONES.-

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normativa urbanística y Ordenanzas que la desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Art. 5.- PLANIFICACIÓN URBANA.-

En la elaboración de proyectos que desarrollen el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano vigente, y que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Art. 6.- MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.-

El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso. En todo caso, las instalaciones con riesgo de producir vertidos industriales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según legislación vigente.

Art. 7.- REGISTRO MUNICIPAL DE VERTIDOS.-

Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

A efectos simplificadores, los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Art. 8.- INFORMACION SOBRE EL VERTIDO.-

Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la actividad generadora del vertido.

La solicitud de autorización del vertido del establecimiento industrial se tramitará mediante escrito de petición dirigido a la Alcaldía. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

La inscripción en el registro, que se formalizará en impreso oficial, deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

- 1.- Nombre, dirección de la persona física o entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- 2.- Volumen de agua que consume la industria.
- 3.- Volumen de agua residual que descarga a la Red de Alcantarillado y régimen de la misma
- 4.- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el anexo I.
- 5.- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- 6.- Plano de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado de la industria hasta su acometida a la red Municipal.

El Ayuntamiento podrá requerir la información complementaria que estime necesaria para completar el Registro del Vertido.

Art. 9.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.-

La solicitud de autorización de vertido se acompañará por escrito de la autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto no podrá ser objeto de modificación o revocación, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

Art. 10.- CONTESTACION MUNICIPAL.-

Vista la petición de autorización de vertido, el Ayuntamiento estará facultado para:

- 1.- Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones, o bien conceder la autorización de vertido reduciendo las limitaciones físico-químicas del vertido señaladas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.
- 2.- Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuanto a volumen y cargas contaminantes.
- 3.- Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.
- 4.- Denegar la solicitud de autorización del vertido.

Art. 11.- CONTADOR DE AFORO DE VERTIDOS.-

En los casos en que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el ayuntamiento podrá exigir al titular de la petición de autorización de vertido la instalación de un contador de aforo de caudales.

Art. 12.- FIN DE LA AUTORIZACION DE VERTIDO.-

A menos de pacto especial, las autorizaciones de vertido se entienden estipuladas por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlas, salvo pacto en contrario, la comunicación de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de antelación.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.-

Art. 13.- VERTIDOS PROHIBIDOS.-

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos se señalan a continuación:

- a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones. La medida efectuada con explosímetro no superará en ningún momento el 5% del límite inferior de explosividad.

b) Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema depurador. Están incluidos grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, etc., y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso depurador. Se incluyen: lacas, pinturas, barnices, colorantes, tintas, etc.

d) Residuos corrosivos: Sustancias que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en las instalaciones de depuración. Se incluyen ácidos y álcali concentrados, oxidantes fuertes, etc.

e) Radio nucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuos radiactivos, según la legislación vigente.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sustancias en cantidades tales que por sí solas o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

g) Fármacos que puedan producir graves alteraciones a la estación depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

h) Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

En relación con otras sustancias y compuestos se estará a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril) ya cuanta legislación al respecto sea de aplicación.

Art. 14.- LIMITACIONES FISICO-QUIMICAS.-

Además de los vertidos citados en el artículo anterior, queda prohibido todo vertido cuyas características físico-químicas superen en cualquier momento alguna de las concentraciones establecidas en el Anexo I.

Art. 15.-INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.-

Todas las industrias que estén autorizadas a verter, e incluso aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm. antes del vertido a la alcantarilla.

En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Se exigirá la instalación de sistemas de toma de muestra y de medida de caudal. En el Anexo III se encuentran diferentes propuestas de arquetas y sistemas de toma de muestras. No obstante, el solicitante podrá proponer otras alternativas en la presentación de la solicitud de autorización de vertido, la cual será aprobada en su caso por el Ayuntamiento.

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

Art. 16.- DESCARGAS ACCIDENTALES.-

Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia por descarga accidental, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, siempre lo más rápidamente posible, y en ningún caso después de transcurridas 24 horas, dicha situación, con objeto de que se tomen las medidas oportunas de protección de las instalaciones o del cauce receptor. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad posible, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad. De inmediato remitirá un informe completo detallando volumen, duración y características del vertido producido, hora y fecha en que se comunicó al Ayuntamiento, así como las medidas adoptadas para evitar que se produzca de nuevo. El plazo máximo de la remisión de dicho informe será de 48 horas, desde que se comunica el vertido.

CAPÍTULO CUARTO.- INSPECCION Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.-

Art. 17.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones o controles del vertido de aguas residuales.

Art. 18.- OBJETO DE LA INSPECCION.-

La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

- a) Revisión de las instalaciones, incluidas las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, si las hubiese.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su análisis posterior.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del acta de la inspección.
- f) Cualquier otro relevante en el vertido o instalación.

Art. 19.- ACCESO A LAS INSTALACIONES.-

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores municipales a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Art. 20.- ACREDITACIÓN.-

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Art. 21.- ACTAS.-

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes.

Este acta se levantará por triplicado que firmarán el Inspector competente y el usuario o persona delegada, a la que se entregará uno de los ejemplares, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Art. 22.- INFORME DE DESCARGA.-

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Art. 23.- TOMA DE MUESTRAS.-

Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin al que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo de los efluentes no pueda alterarse.

Art. 24.- MUESTRAS.-

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

-Su número de orden.

- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio autorizado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro registro de los análisis.

Art. 25.- ANÁLISIS-

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis, o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente a nivel internacional.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio autorizado hará dos copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial.

Art. 26.- DISCONFORMIDAD.-

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultando del análisis, podrá proceder en el plazo de ocho días desde la recepción del resultado del análisis, a realizar uno nuevo en otro laboratorio autorizado, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La comunicación del resultado del análisis contradictorio, deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción del resultado del análisis.

En el caso de que los resultados de los análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes, entendiéndose como tal a la aceptación de un margen de error de un +/- 10% en el valor de contaminación de los parámetros analizados, en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en este Reglamento se procederá a la práctica de un análisis dirimente.

Este análisis se practicará en laboratorio autorizado que designe el Ayuntamiento, y con cargo al industrial.

Art. 27.- APARATOS DE MEDICION.-

El Ayuntamiento podrá requerir en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos de estimaciones de las actividades significativas, por la cantidad o calidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta, el registro y toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad de la entidad productora.

Art. 28.- MEDIDAS PREVENTIVAS.-

Los titulares de actividades causantes de vertidos líquidos deberán adoptar las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar la posibilidad de descargas accidentales al medio ambiente o a los colectores municipales.

CAPÍTULO QUINTO.- ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.-

Art. 29.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.-

Toda actividad doméstica, comercial o industrial susceptible de producir un vertido, deberá conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de cien metros de dicha red, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará a su costa, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Toda actividad industrial, previo a la solicitud de su correspondiente acometida a la red de alcantarillado, deberá obtener la autorización de vertido correspondiente y la inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Los vertidos domésticos no necesitarán inscribirse en el mencionado Registro Municipal de Vertidos por presuponer que cumplen con las limitaciones del presente Reglamento, por lo que quedará autorizado en el momento de la concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado.

El Ayuntamiento se hace responsable de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación. Además se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red general de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las siguientes:

- 1.- Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano en la ciudad.
- 2.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- 3.- Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.
- 4.- Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

Art. 30.- ACOMETIDAS LONGITUDINALES.-

En el caso de calles de nueva apertura, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

No se autorizará la edificación ni el uso industrial del solar salvo que el propietario, previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso, presente proyecto de desagüe que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán ni el permiso de habitabilidad, ni la licencia industrial, ni licencia de apertura, ni licencia de primera ocupación.

Aquellos usuarios cuya propiedad se encuentre a más de cien metros de la red de saneamiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas de modo que el vertido de sus aguas residuales, se encuentre en las condiciones adecuadas para la no afectación al medio ambiente, solicitando para ello las autorizaciones legales que correspondan.

En el supuesto de industrias o establecimientos a mayor distancia, la conexión al alcantarillado solo resultará posible cuando el Pleno del Ayuntamiento declare, previa presentación de la documentación técnica, el interés social del proyecto por mayoría absoluta.

Art. 31.- ELEVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.-

Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca, quién deberá situar el dispositivo de elevación dentro de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

Art. 32.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.-

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación, entre el inmueble y las tuberías generales.

El propietario tiene la obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía el Ayuntamiento requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, el Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

CAPÍTULO SEXTO.- TASAS DEL SERVICIO.-

Art. 33.- OBLIGATORIEDAD DE LAS TASAS.-

Los usuarios de la red de alcantarillado y sus instalaciones complementarias deberán satisfacer las tasas por el servicio prestado, cuyo valor se determinará en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 34.- DIFERENTES TIPOS DE TASAS.-

Se establecerán tasas diferentes en función del tipo de usuario de la red de alcantarillado, que tengan en cuenta la diferente utilización de las instalaciones que precisan.

Art. 35.- USUARIOS DOMÉSTICOS.-

Para los usuarios de viviendas cuyos vertidos sean fundamentalmente domésticos, las tasas se establecerán en función del agua potable facturada según el Reglamento vigente en cada momento, por ser los vertidos realizados sensiblemente similares a la misma.

Art. 36.- USUARIOS INDUSTRIALES O COMERCIALES.-

Para los usuarios industriales o comerciales se establecerá, en el momento de la concesión de la autorización pertinente, la cantidad y procedencia del agua que consumen y vierten.

En el caso de que los vertidos procedan exclusivamente de los consumos de agua tomados de la red municipal de abastecimiento se tomarán los consumos de agua facturados al abonado como base para aplicar la tasa correspondiente.

Para el resto de los casos en los que haya captaciones diferentes al suministro municipal o se generen importantes cantidades de agua en el proceso productivo, el usuario deberá instalar un sistema registrable de aforo aprobado por el ayuntamiento, a la salida de sus instalaciones, mediante el que se determinarán los vertidos realizados.

Art. 37.- FACTOR DE CORRECCIÓN

La tasa a aplicar a los usuarios industriales se corregirá con un factor k que tendrá en cuenta las características de los vertidos que se efectúen en la red. Para los usuarios domésticos, éste factor de corrección tendrá el valor $k = 1$.

El factor k se obtendrá de la fórmula

$$k = \frac{DQOR/465 + DBO_5R/250 + SSR/200}{3} * KEspecial$$

DQOR: Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en mg/l de O₂ y calculado de acuerdo con los procedimientos del presente Reglamento, real del vertido.

DBO₅R: Expresado en mg/l de O₂ Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en un agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado durante un período de 5 días (DBO₅), real del vertido.

SSR: Sólidos suspendidos expresados en mg/l añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del presente Reglamento, real del vertido.

KEspecial: Para casos excepcionales con vertidos de sustancias no contempladas dentro de la fórmula anterior, y que representen un perjuicio considerable para el tratamiento en la EDAR se ponderará el factor KEspecial.

Para dicha ponderación, la KEspecial puede oscilar entre 1 y 1,5. El valor 1 corresponde a los valores establecidos en el anexo II. El valor 1,5 corresponde a los valores establecidos en el anexo I. Los resultados intermedios serán ponderados entre estos límites. Para casos no representativos el valor de KEspecial será igual a 1.

En todo caso, el valor del factor k para los usuarios industriales habrá de ser mayor o igual a 1.

El valor de k a adoptar se fijará inicialmente en la preceptiva autorización de vertido y figurará en las facturas de los abonados no domésticos. No obstante, el Ayuntamiento queda facultado para proceder a la inspección de los vertidos, modificando en su caso el valor de k, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiese lugar, en su caso.

Cualquier usuario disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente del Ayuntamiento, quien deberá aclarar los conceptos dudosos o proponer un nuevo valor para k. Si el usuario rechaza expresamente la aclaración o la propuesta realizada, el Ayuntamiento procederá a la realización de los análisis a costa del usuario.

Una vez fijado el valor del valor k, el usuario sólo podrá solicitar su revisión una vez al año. La primera vez se podrá solicitar en el período inmediatamente posterior a su fijación o modificación por el Ayuntamiento. En años sucesivos, sólo se estudiarán las solicitudes de cambio del valor k cuando el usuario acredite cambios en el proceso productivo que permitan suponer una variación en los parámetros representativos de la contaminación del efluente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Art. 38.- INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN.-

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Reglamento se considerarán cometidas contra el Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) y normativa de desarrollo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 39.- INFRACCIONES LEVES.-

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen daño a los bienes de dominio público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración no supere los 1500,00 euros.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.
- d) El incumplimiento del deber de mantenimiento de la acometida entre el inmueble y la red general.

Art. 40.- INFRACCIONES GRAVES.-

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración estuviera comprendida entre 1500,00 y 6000,00 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización administrativa correspondiente.
- c) La ocultación o falseamiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en El presente Reglamento.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta Reglamento.
- h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración, obstaculizando el acceso a los puntos de vertido, de las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V y concordantes de esta Reglamento, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La captación y/o reutilización de las aguas residuales brutas, pretratadas o tratadas, sea cual sea el uso al que se destinen, salvo autorización expresa del organismo competente en la materia.
- j) La construcción de acometidas y/o uso de la red pública de saneamiento o modificación de la existente, sin previa autorización de vertido.
- k) El incumplimiento grave y negligente de los plazos de ejecución de las obras de reparación de daños a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.
- l) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 41.- INFRACCIONES MUY GRAVES.-

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen daño a los bienes de dominio público o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración supere los 6000,00 euros.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de los vertidos.
- d) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Art. 42.- DEFRAUDACIONES.-

Constituyen defraudaciones:

- a) Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido en otra.
- b) La construcción o instalación de acometida a la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido.
- c) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento de Castellar de Santiago.
- d) Suministrar datos falsos con la finalidad de evitar la aplicación del presente Reglamento en todo o en parte.

Art. 43.- SANCIONES.-

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de acuerdo con las siguientes condiciones y escalas:

1. Infracciones leves

Multa de 200,00 euros hasta 1000,00 euros.

2. Infracciones graves

Multa de 1000,00 a 6000,00 euros.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3. Infracciones muy graves

Multa de 6000,00 hasta 30000,00 euros.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres meses.

Art. 44.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.-

Para determinar la cuantía de las sanciones, y teniendo en cuenta que en todo caso se aplicará la sanción mínima, se tomarán los siguientes elementos de graduación, que representan sobre la sanción máxima el siguiente porcentaje:

ELEMENTOS DE GRADUACIÓN

- 30 % La gravedad del daño producido.
- 10% La reincidencia.
- 15 % El riesgo potencial para la salud humana.
- 5 % La afectación al sistema de saneamiento
- 10 % El riesgo potencial para el medio ambiente.
- 10 % La intencionalidad.
- 15 % El beneficio obtenido.
- 5 % Otras circunstancias concurrentes debidamente justificadas.

Sobre el resultado determinado para cada elemento de graduación se aplicará una nueva escala correctora en los términos siguientes:

ESCALA:

- 0 Nulo/sin incidencias/ no reincidente/no intencionalidad.
- 1 Muy bajo/ daños o beneficios inferiores a 1000,00 €
- 2 Bajo/ daños o beneficios entre 1000,01 y 3000,00
- 3 Medio/ daños o beneficios entre 3000,01 y 6000,00
- 4 Alto/ daños o beneficios entre 6000,01 y 15000,00
- 5 Muy alto / intencionalidad/ reincidencia/ daños irreparables/ daños o beneficios superiores a 15000,00

El importe de la sanción definitiva resultará de aplicar a la sanción máxima tipificada en el presente reglamento, el sumatorio resultante para cada elemento de graduación en términos porcentuales, tras la corrección según la escala en los términos de la tabla siguiente:

ELEMENTOS DE GRADUACION PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LA SANCIÓN								
ESCALA CORRECTORA	Gravedad del daño	Reincidencia	Riesgo Humano	Afectación sistema saneamiento	Riesgo Medio Ambiente	Intencionalidad	Beneficio	Otras
0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	6	2	3	1	2	2	3	1
2	12	4	6	2	4	4	6	2
3	18	6	9	3	6	6	9	3
4	24	8	12	4	8	8	12	4
5	30	10	15	5	10	10	15	5

**IMPORTE DE LA SANCIÓN = Σ % APLICADOS SOBRE SANCIÓN MÁXIMA PREVISTA
EN TODO CASO SE APLICARÁ LA SANCIÓN MÍNIMA**

Art. 45.- REPARACIÓN DEL DAÑO PRODUCIDO E INDEMNIZACIONES.-

Sin perjuicio de la sanción o recargo que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir y fijar el plazo para la reparación.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación

será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Si como consecuencia de los daños producidos a las instalaciones, otro organismo impusiera una sanción o multa al Ayuntamiento, éste repercutirá totalmente su cuantía en el infractor o infractores detectados.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Art. 46.- JURISDICCIÓN.-

Los usuarios quedarán sometidos en la aplicación de esta ordenanza a la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones y actividades afectadas por el presente Reglamento que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

- 1.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un año, ante el Ayuntamiento, la oportuna solicitud de autorización de vertido.
- 2.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar las mismas, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, a las condiciones especificadas en esta Ordenanza, salvo que la importancia de los daños que podrían causar a las instalaciones en su estado actual aconseje una reducción de dicho plazo.

Transcurridos los plazos fijados al Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las instalaciones. La inexactitud de los primeros y la falta de las segundas darán lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa aplicable

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTORICO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

**Aprobada por el Pleno en sesión de
Publicada en BOP de fecha**

Castellar de Santiago, 17 de Septiembre de 2015.-

La Alcaldesa: María del Carmen Ballesteros Vélez

